



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXI
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 1 DE
MAYO DE 2016

No. 35

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No. 149.-

EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REMOCION DE LA
CIUDADANA ZITLALI ARREOLA DEL RIO, COMO SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO..

PAG. 2

ACUERDO No. 150.-

EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ENCARGADO
DE DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 30

NOMBRAMIENTO.-

DEL C. LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES, COMO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

PAG. 51

ACUERDO NUMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE.

ACUERDO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUARENTA Y OCHO DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE APRUEBA LA REMOCIÓN DE LA CIUDADANA ZITLALI ARREOLA DEL RÍO COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO 4, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
2. El cuatro de septiembre de dos mil quince, mediante sesión extraordinaria UNO, tomaron protesta el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, y las y los Consejeros Electorales, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez; Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez; Lic. Francisco Javier González Pérez; Dra. Esmeralda Valles López; Lic. Fernando de Jesús Román Quiñonez y Lic. Manuel Montoya del Campo.
3. El siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el que se renovarán los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.
4. Mediante Acuerdo número TREINTA Y DOS, de fecha viernes ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, realizó la ratificación de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica y de las Direcciones de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica y Administración, así como la designación de los titulares de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, de conformidad con los Lineamientos para la designación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CG865/2015.

En tal sentido, el Consejo General determinó ratificar como titular de la Secretaría Ejecutiva a la Licenciada Zitlali Arreola del Río.

5. En fecha once de abril de la presente anualidad, el Consejero Presidente, convocó a reunión de trabajo a los Consejeros Electorales, a efecto de que se analizaran las acciones que se deben llevar a cabo para resolver la problemática organizacional de las diversas áreas del Instituto.

6. Los días dieciocho y veinte de abril de la presente anualidad, el Consejero Presidente, en mesa de trabajo de Consejeros Electorales, sometió a la consideración de éstos, las distintas opciones de resolución al punto anterior, a efecto de que externaran sus consideraciones respecto de la propuesta de remoción de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, asimismo, destacó la importancia que reviste la citada Secretaría respecto de las funciones propias de este órgano electoral, por lo tanto, el Consejero Presidente, externó que la remoción de dicha servidora pública es necesaria para que las actividades propias del proceso electoral, se realicen de manera eficiente y eficaz.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de la misma manera, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.

TERCERO. El artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Electoral Local regulado por la propia Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley local.

A su vez, el artículo 138 de la Constitución en cita, señala que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

CUARTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, la propia Ley y las demás leyes correspondientes.

QUINTO. Que los fines del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se encuentran contenidos en el artículo 75 de la Ley Electoral Local, entre los que destacan:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electORALES y cumplimiento de sus obligaciones;*

- IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- VII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;
- VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;
- X. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- XII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- XIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XVI. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;

XVII. Supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral;

XVIII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XIX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;

XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y

XXI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca la propia Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.”

SEXTO. Que el artículo 78, de la citada Ley, establece que los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Secretaría Ejecutiva;
- d) El Secretariado Técnico; y
- e) La Contraloría General.

SÉPTIMO. Que el artículo 94 de la referida Ley, señala que:

“4. Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría del Consejo General en los siguientes casos:

- I. Por causas graves a juicio del Consejo General que atenten contra los principios rectores de la función electoral; ...”

OCTAVO. Que en el artículo 95, de la citada Ley se establecen como atribuciones del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;

- II. Actuar como Secretario en las Sesiones del Consejo General, con voz pero sin voto;
- III. Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- V. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del Instituto y de los órganos estatal y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;
- VI. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- VII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo municipal o distrital y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- VIII. Realizar las contrataciones de personal de acuerdo a la estructura aprobada por el Consejo General;
- IX. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XI. Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y entidad, una vez concluido el proceso electoral;
- XII. Recibir para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XIII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Municipales;
- XIV. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;
- XV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XVI. Para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y otorgar poderes sustituyendo sus facultades. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo General;
- XVII. Preparar para la aprobación del Consejo General el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XVIII. Nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva;

XIX. Actuar como secretario del Secretariado Técnico y preparar el orden del día de sus sesiones;

XX. Recibir los informes de los Consejos Municipales y dar cuenta al Presidente del Consejo General sobre los mismos;

XXI. Rendir un informe anual de actividades;

XXII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;

XXIII. Suscribir, en unión del Presidente del Consejo General, los convenios que celebre el Instituto;

XXIV. Determinar según lo estime conveniente y de manera formal, que otros servidores públicos del organismo público electoral local estén investidos de fe pública para actos de naturaleza electora; y

XXV. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente y esta Ley."

NOVENO. De las referidas atribuciones se advierte el hecho de que es fundamental para el desarrollo del proceso electoral que la estructura del Instituto se encuentre fortalecida con personal que garantice la puntual realización de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas este Organismo Público Electoral en el Estado. No obstante, se han advertido un cúmulo de conductas omisivas e irregulares por parte de la Secretaría Ejecutiva en el desempeño de su encargo como son:

a). Deficiencias en los informes circunstanciados.

a.1. Expediente TE-JE-038/2016.

La conducta consistió, según la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, entre otras, en incumplir el plazo para la creación del Comité Técnico de Asesores del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral (INE) se establece que debía integrarse seis meses antes de la fecha de la jornada electoral.

La Secretaría Ejecutiva presentó un deficiente informe circunstanciado, puesto que allí debió advertir al Tribunal que derivado del Anexo Técnico que firmaron ambos Institutos el plazo para la creación del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), se modificó

para llevarse a cabo a más tardar el 11 de marzo, plazo que el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, si cumplió. Ello en virtud de la solicitud de asunción parcial que presentó este Instituto ante el Instituto Nacional Electoral para la realización del Programa de Resultados Electorales Preliminares y posterior desistimiento de la solicitud por no contar con los recursos suficientes para afrontar tal asunción.

En esta sentencia se sanciona al Presidente del Consejo General con una multa consistente en cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

También se sanciona a los Consejeros Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, con una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA por avalar la conducta de Presidente, es decir por haber votado a favor de la propuesta de los perfiles curriculares para integrar el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

a.2. Expediente TE-JE-036/2016

La conducta consistió, según el Tribunal Electoral de Durango, en que el Presidente del Consejo no ordenó a la Secretaría Ejecutiva realizar un nuevo proyecto de resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con el número IEPC-PES-002/2016, derivado de que el proyecto presentado a la consideración de Consejo General en la sesión ordinaria número 33, de fecha once de marzo de la presente anualidad fue votado con 3 votos a favor y 4 votos en contra.

En la referida sentencia, el propio Tribunal Electoral a foja 17 estableció que a pesar de que la autoridad legislativa había sido omisa en establecer un supuesto jurídico que señalara como resolver por parte del Consejo General cuando un Procedimiento Especial Sancionador no fuese aprobado, eso no significaba que esta autoridad pudiese negarse a resolver sobre lo planteado por el partido actor, por lo que, velando por el efectivo acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional Federal, ordenó aplicar mutatis mutandi, el artículo 384 apartado 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que regula al procedimiento ordinario sancionador.

En tal sentido, el Tribunal consideró que el Presidente del Consejo General, incidió con su actuar de manera grave y evidente al clausurar la sesión extraordinaria número 33, sin haber ordenado a la Secretaría que elaborara un nuevo proyecto al haber sido rechazado el referido proyecto de resolución.

No obstante, a través del oficio de fecha catorce de marzo, recibido a las 12 horas con 57 minutos del mismo día, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaría Ejecutiva girara las instrucciones a efecto de que la Dirección Jurídica elaborara un análisis de lo que jurídicamente procedía en relación al proyecto de acuerdo que no había sido aprobado.

En la fecha señalada en párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva respondió al requerimiento realizado por el Consejero Presidente adjuntando un informe de la Dirección Jurídica en el que estableció de manera genérica que en virtud de que el Consejo General no había aprobado un acuerdo de devolución, no era procedente realizar acción alguna.

En el mismo orden de ideas, y ante la respuesta otorgada por parte de la titular de la Secretaría Ejecutiva, el Consejero Presidente giró oficio en fecha dieciséis de marzo instruyéndola con la finalidad de que elaborara un nuevo proyecto de resolución para someterlo a consideración del Consejo General, instrucción que no fue atendida.

En tal sentido, se considera que de manera irregular la referida funcionaria pública desacató una instrucción dada por parte del Presidente del Instituto y además omitió presentar dichos elementos dentro del Informe circunstanciado del juicio interpuesto mediante el cual se resolvió sancionar con una multa al Consejero Presidente, lo que evidencia la negligencia de la citada funcionaria electoral, por violentar el principio de objetividad con el que debió conducirse debiendo haber hecho del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Durango, las acciones desplegadas por parte de la Presidencia del Instituto para resolver la problemática generada en relación al proyecto de resolución del procedimiento especial sancionar, ello dado que como lo estableció el citado órgano jurisdiccional, la Ley de la materia omite el supuesto jurídico para resolver dicha circunstancia, sin embargo ante la omisión referida, el Tribunal Electoral no estuvo en posibilidad de valorar las acciones emprendidas y no tuvo conocimiento de la instrucción que se giró a la Secretaría a efecto de que se elaborara un nuevo proyecto.

Lo anterior, aún y cuando es claro el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que por regla general, el informe circunstanciado no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme, sin embargo el mismo informe si puede presentar elementos contundentes para que el juzgador apegado a los razonamientos jurídicos se encuentre en posibilidad de emitir un fallo objetivo, puesto que dicho informe es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo.

a.3. Expediente TE-JE-046/2016

El Tribunal Electoral del Estado de Durango a través de la Sentencia del Juicio Electoral TE-JE-046/2016, emitida el veintiuno de abril pasado, estableció a foja 6, lo siguiente:

TERCERO. Argumentos de la autoridad responsable. Es de destacar que el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable el cual obra en autos a fojas 000031 a la 000039, no cumple con los requisitos del artículo 19 párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues el mismo carece de firma del funcionario que lo rinde, en este caso, de la Secretaría Ejecutiva.

Es de señalarse que la disposición referida por el órgano jurisdiccional establece que:

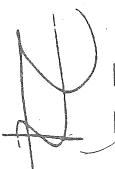
ARTÍCULO 19

...
2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y
- III. La firma del funcionario que lo rinde.

De lo anterior, se desprende que la funcionaria electoral ha incurrido en violación al principio de legalidad por la omisión de firmar el informe circunstanciado que se presentó con motivo del juicio electoral antes citado.

a.4. Expediente TE-JE-041/2016

En el mismo orden de ideas, la Secretaría del Consejo, incurrió en violación a los principios de legalidad y de certeza, al omitir estampar la firma en diversos documentos

que integran el expediente IEPC-PES-012-2016. Lo anterior, quedó en evidencia a través de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-041/2016, en donde se ordenó a este Instituto reponer el procedimiento especial sancionador citado, debido a la falta de firma de la Secretaría Ejecutiva, en las actuaciones que sirvieron como base para emitir la resolución que se impugnó.

Lo anterior se asentó a fojas de la 18 a la 22 de la sentencia aludida en la cual se estableció:

“...Del análisis minucioso del expediente conformado con motivo del procedimiento especial sancionador, número IEPC-PES-012/2016, el cual obra en copia certificada en el expediente de mérito a fojas 000053 a 000251, se advierten irregularidades en el trámite del procedimiento de referencia, relativas a la falta de firma de la Secretaría del Consejo General en dos acuerdos y una diligencia...”

Los documentos que se integraron al expediente citado y que carecen de firma son:

1. El acuerdo de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual se le requirió al quejoso a efecto de que señalara domicilio del denunciado.
2. El acta de diligencia de inspección de fecha 2 de marzo de 2016.
3. El acuerdo de fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual se admite la denuncia, y se ordena emplazar a las partes.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional señaló que se habían vulnerado los principios de certeza, debido proceso y tutela judicial efectiva, así mismo en el punto resolutivo segundo apercibió a la funcionaria electoral a que ciña sus actuaciones de manera irrestricta al estado de derecho, a efecto de no vulnerar los principios rectores y formalidades esenciales de todo procedimiento.

No pasan inadvertidos para esta autoridad los criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales en materia administrativa que establecen que cuando en una promoción se omite la firma del peticionario, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo están impedidas a darle curso, en razón de la ausencia de voluntad de la persona que supuestamente promueve, tal criterio resulta aplicable al presente caso puesto que la firma de la autoridad electoral encargada de instruir y sustanciar los

procedimientos sancionadores en materia electoral representa una condición sine qua non para revestir de las formalidades jurídicas los procedimientos.

Por lo que, este Consejo General estima que la Secretaría del Consejo al ejercer sus funciones establecida en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en términos del artículo 380 y 9, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC y demás relativos y aplicables, incurrió en violación al principio de certeza y de legalidad que debe regir el actuar de todos los funcionarios de este Instituto, por lo que se considera necesaria la remoción del cargo a efecto de que no continúe la realización de actividades que ponen en riesgo los principios rectores de la función electoral, derivado de que las facultades de la Secretaría del Consejo por cuanto hace a la tramitación, instrucción y sustanciación de los procedimiento especiales y ordinarios sancionadores deben regirse con estricto apego a la legalidad, y el descuido reiterado en el que ha incurrido la funcionaria en mención provoca la falta de certeza en el desempeño de sus funciones.

b) Vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad en el desempeño de las funciones de la Secretaría del Consejo respecto de la tramitación de medidas cautelares que se presentan ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El primer caso que se cita es el referente al Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de adopción de medidas cautelares solicitadas, dentro del Expediente IEPC-PES-007/2016.

Del acta de la sesión de fecha siete de abril del año en curso de la Comisión referida se desprende que la Secretaría del Consejo General de este Instituto remitió a los Consejeros integrantes de la citada comisión la denuncia presentada por el denunciante desde el día 27 de enero de 2016 hasta el día 6 de abril del año que cursa por lo que los referidos Consejeros advirtieron la existencia de innumerables deficiencias, errores, y omisiones que repercutían en el proyecto de acuerdo que se sometió a la consideración de la propia comisión.

Del análisis que efectuaron los Consejeros integrantes de la Comisión se advirtió que el partido denunciante a través de su escrito de fecha 27 de enero solicitaba la emisión de medidas cautelares respecto de espectaculares ubicados en diferentes puntos de la,

ciudad de Tamazula, Durango que a decir del denunciante representaban propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

No obstante, del expediente en cita se desprende que las diligencias de inspección se realizaron hasta el 30 de enero, sin embargo, sometió a consideración de la comisión el proyecto de acuerdo relativo a la no adopción de las medidas cautelares por parte de la Secretaría del Consejo hasta el día 6 de abril, es decir, más de sesenta días después, contraviniendo los principios rectores de legalidad y de certeza.

En virtud de ello, los Consejeros Manuel Montoya del Campo y la Consejera Mirza Ramírez Ramírez solicitaron al presidente que se sometiera a consideración de los Consejeros integrantes de la citada comisión para que se por su conducto y en su carácter de presidente de la misma, remitiera a la titular de la Contraloría Interna de este órgano administrativo electoral, copia certificada de la totalidad del expediente en cuestión, incluido el proyecto que se aprobó y la copia certificada del acta a efecto de que se abocara dicha instancia de control a efectuar la investigación conducente con el fin de deslindar responsabilidades o fincar la misma a quien procediera.

En razón de lo anterior, el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas el día trece de abril del año en curso remitió el oficio correspondiente a la Contralora del propio Instituto con la finalidad referida en el párrafo anterior.

En el mismo orden de ideas, durante la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha 23 de abril del año en curso, en la cual se sometió a consideración de la aludida comisión el proyecto de desechamiento de medidas cautelares relativas al expediente IEPC-PES-003/2016, se advirtió omisión respecto de la actuación de la Secretaría del Consejo como a continuación se establece:

El partido denunciante presentó escrito de denuncia el día 09 de enero de 2016, y en el punto cuarto solicitó lo siguiente:

CUARTO.- SEAN CONCEDIDAS LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES ESPECIFICADOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE CONSISTENTES EN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA REFERIDA EN ESTA DENUNCIA, DE IGUAL MANERA LOS SPOTS PAUTADOS EN RADIO Y TELEVISIÓN Y SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE POR CONDUCTO DE SU SECRETARIA EJECUTIVA O DEL ÓRGANO QUE RESULTE COMPETENTE, SE CONSTITUYA EN LAS UBICACIONES DE LA PROPAGANDA REFERIDA EN ESTE

INSTRUMENTO, CON LA FINALIDAD DE CORROBORAR LA EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.

No obstante, lo solicitado por el partido denunciante, del análisis que los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión efectuaron quedó en evidencia que la denuncia se recibió el día 09 de enero de 2016 y las diligencias de inspección se efectuaron hasta el día 29 de enero, por lo que el plazo previsto en el artículo 383, numeral 4, de la Ley de la materia se vulneró, puesto que el proyecto se presentó a la consideración de la Comisión hasta el día 25 de abril del año en curso, es decir, transcurrieron aproximadamente veinte días hasta que se realizaron las inspecciones, y más de cien días para que la comisión se pronunciara, lo cual en definitiva vulnera el principio de certeza y de legalidad al violentar las disposiciones contenidas en los artículos 386, párrafo 8, de la Ley de la materia así como el 26, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

c) Vulneración al principio de legalidad por parte de la Secretaría Ejecutiva al incumplir con la disposición contenida en el artículo 16, párrafo 2, inciso m) del Reglamento Interno del Instituto aprobado en el mes de enero de 2016, al omitir informar al Presidente respecto de las contrataciones de personal.

El referido artículo establece que la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de “Designar al personal de las áreas de adscripción de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo con el Presidente”.

Sin embargo, en diversas ocasiones el Consejero Presidente mediante oficios requirió información a la Secretaría Ejecutiva, derivado de que advertía personal ajeno dentro de las instalaciones del Instituto, no obstante, el personal si había sido contratado, pero la referida funcionaria omitía presentar la información al Consejero Presidente.

Lo anterior se constata con los oficios de fechas:

- 1) 14 de enero de 2016 mediante el cual se solicita a la Secretaría Ejecutiva informe a la Presidencia del Instituto las contrataciones realizadas durante el último mes, conteniendo los nombres, áreas de trabajo a las que fueron adscritos, el carácter con el que se les contrató y toda aquella información que considere oportuna. Al respecto, mediante oficio de fecha 15 de enero de 2016, la Secretaría Ejecutiva

remitió contestación al antes expresado señalando la contratación de 13 personas a partir del 16 de diciembre de 2015 hasta el 11 de enero de 2016.

- 2) El 20 de enero de 2016 se remitió oficio a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que informara a la Presidencia del Instituto con detalle lo siguiente: nombre del empleado, puesto, área de adscripción, fecha de inicio de contratación, perfil profesional y sueldo neto.
- 3) El 16 de febrero de 2016 se solicita a la Secretaría Ejecutiva informe a la Presidencia del Instituto, el reporte relativo a las contrataciones de personal contenido datos académicos y de experiencia laboral, cargo que ocupa, salario de las contrataciones en su caso realizadas por la Dirección de Administración desde el 29 de enero al 16 de febrero y, ficha técnica por cada una de las contrataciones en relación al procedimiento de reclutamiento y selección aplicado para tal fin.

Las anteriores y reiteradas solicitudes obedecían a una evidente problemática respecto del funcionamiento de algunas áreas del Instituto, tales como la Dirección Jurídica, ello en virtud de la falta de organización del trabajo administrativo y de la deficiencia en la instrucción y sustanciación de los procedimientos sancionadores que son puestos a consideración del Consejo General.

De lo anterior se advierte que si bien, el reglamento interior del Instituto entró en vigor a partir del 28 de enero del año en curso, el incumplimiento a la disposición citada se originó formalmente a partir de esa fecha, y la falta de información se evidencia precisamente con la emisión del oficio de fecha 16 de febrero mencionado.

d) De conformidad con la estrategia de capacitación aprobada por el Instituto Nacional Electoral los materiales para la realización de simulacros debieron proporcionarse a ese organismo electoral a más tardar el 25 de marzo de este año y la entrega se realizó con casi un mes de retraso, el 24 de abril, sin que la Secretaría Ejecutiva realizara las acciones pertinentes para evitar dicho retraso. Lo anterior provocó que fuera necesario realizar una tercera etapa de capacitación, que no se tenía contemplada, a los Capacitadores Asistentes Electorales porque en la segunda etapa de capacitación no se contaba con el material necesario.

En tal sentido, el nueve de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General giró instrucciones a la Secretaría Ejecutiva para que elaborara acta

cirunstanciada en la cual se especifique la fecha en que se recibió la validación por parte de la DECEYEC (Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica) del INE (Instituto Nacional Electoral) para la elaboración e impresión del Manual de Funcionario de casilla, las fechas acordadas para su entrega a la Junta Local del INE en Durango (25 de marzo de 2016), así como los trámites realizados por las Direcciones de Capacitación y Administración respectivamente para el cumplimiento respectivo. En el mismo tenor solicitó se hiciera constar en dicha acta que el viernes 08 de abril del año que transcurre, la propia Secretaría Ejecutiva realizó varias llamadas a la C.P. Nohemí Acevedo Castañeda para consultarle el tema del retraso en la entrega de los citados Manuales, sin obtener respuesta ya que no atendió su teléfono celular en ninguna de las ocasiones, situación de la cual podía dar testimonio el propio Presidente del Consejo. Asimismo le instruye para que el acta requerida le fuera proporcionada a más tardar el once de abril de dos mil dieciséis.

e) **Vulneración del principio de legalidad derivado del incumplimiento al artículo 16, párrafo 2 del Reglamento Interno del Instituto, así como el artículo 10, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, que establecen como atribución de la Secretaría el remitir a los integrantes del Consejo General, dentro de los plazos legales, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondiente.**

Lo anterior, se constata a través del acta de la sesión extraordinaria número 40, de fecha once de abril del año en curso de la cual se desprende a foja 3, que el Consejero Francisco Javier González Pérez señaló lo siguiente:

“...comentarle señor Presidente y hacerles del conocimiento a todos los integrantes de este Consejo que apenas a las nueve treinta y siete del día de hoy me fue entregado el citatorio para esta sesión y el disco que contiene los documentos a tratarse en base al orden del día lo que manifiesto para los efectos de la votación correspondiente toda vez que no tuve el tiempo suficiente para siquiera leer los documentos y mucho menos analizar los expedientes relativos a ellos...”

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente señaló que instruía “nuevamente” a la Secretaría de este Consejo para que cumpla con el artículo 10 del Reglamento de Sesiones del propio Consejo General.



Estas acciones son un claro ejemplo enunciativo más no limitativo de que el trabajo de la Secretaría Ejecutiva no se realiza apegado a los principios rectores de la función electoral con la consiguiente pérdida de confianza en el trabajo que realiza.

DÉCIMO. Que el artículo 75 de la Ley precitada establece que "El Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones."

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 85, párrafo 3, determina que "Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente Ley."

DÉCIMO SEGUNDO. Que en el artículo 88 de la misma Ley, en la fracción XX, manda que es una atribución del Consejo General de este Instituto: "Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto con el voto de la mayoría de los Consejeros Electorales;"

DÉCIMO TERCERO. Que en el artículo 94, párrafo 4, de la Ley en uso, se establece que: "Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría del Consejo General en los siguientes casos: 4. Por causas graves a juicio del Consejo General que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y..."

DÉCIMO CUARTO. Que como quedó establecido en el punto NOVENO de estos considerandos se desprende que la Secretaría Ejecutiva atentó contra los principios de certeza y legalidad que deben regir la actuación de las autoridades electorales, a fin de robustecer tal afirmación se trascibe la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país:

"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

Énfasis añadido

En tal sentido, por certeza puede estimarse que los actos de las autoridades electorales deben revestir una absoluta certidumbre, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales que impida que en ella queden vacíos interpretativos y dudas, que las acciones que se efectúen sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

En lo que se refiere al principio de legalidad no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación de las autoridades

Así, podemos señalar justificadamente que con su actuación la Secretaría Ejecutiva ha incumplido con los principios rectores de la función electoral señalados y que debieran ser para ella de ineludible cumplimiento.

Por tanto, este Consejo General estima que se acreditan las causas graves que atentan contra los principios rectores de la función electoral y resulta procedente su destitución en términos del citado artículo 94 párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 88, párrafo 1, fracción XXXVII de la Ley en cita, señala como facultad del Consejo General, aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos.

En relación con lo anterior, el artículo 89 de la citada Ley, establece que son atribuciones del Presidente del Consejo General, entre otras, la de velar por la unidad y concesión de las actividades de los órganos del Instituto.

DÉCIMO SEXTO. Que este Consejo General consciente de la necesidad de contar con un Instituto fortalecido en cuanto a la integración de sus órganos toma las medidas necesarias para una adecuada realización de las actividades constitucionales y legales inherentes a la preparación y desarrollo del proceso electoral y la Jornada Electoral a desarrollarse el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 98 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 74, 75, 81, 88 párrafo 1, fracciones I, XXXVII y XXXIX, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la remoción de la licenciada Zitlali Arreola del Río como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo estipulado en los considerandos que anteceden.



SEGUNDO. Se instruye a la Directora de Administración del Instituto para que realice la liquidación que en derecho proceda.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como en las redes sociales del propio Instituto.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

Así lo acordó y firmó por mayoría de cuatro votos el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ, EN EL ACUERDO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NUMERO CUARENTA Y OCHO DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE APRUEBA LA REMOCIÓN DE LA CIUDADANA ZITLALI ARREOLA DEL RIO COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN TERMINO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 94, PÁRRAFO 4 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Porque no coincido con la emisión del acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, motivo por el cual formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones:

En concepto de la suscrita, contrario a la determinación manifestada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes de este Organismo Público Local Electoral, al aprobar mediante sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, llevada a cabo el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Acuerdo Número ciento cuarenta y nueve, mediante el cual se aprueba la remoción de la ciudadana Zitlali Arreola del Rio como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porque no procede la remoción de la Secretaria Ejecutiva, en términos de lo estipulado en los considerandos del acuerdo de referencia ya que no se substanció procedimiento alguno conforme al Libro Sexto "Del procedimiento sancionador electoral", Título Segundo "De la responsabilidad de los servidores públicos del Instituto" de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La norma señalada, regula en el Libro Sexto, Título Segundo las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto dentro de los cuales conforme al artículo 390 numeral 1, se encuentra su Secretario Ejecutivo, que a la letra dice:

1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Municipales, el Secretario Ejecutivo, el contralor general, los directores ejecutivos, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 392 numerales 1 y 2 del mismo cuerpo normativo, establecen que para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto deberá de iniciarse procedimiento de oficio o a petición de parte mediante queja o denuncia, las cuales deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, al tenor siguiente:

1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

2. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Por su parte el artículo 393 prevé el procedimiento que deberá seguirse para la determinación de las responsabilidades, conforme a lo siguiente:

1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;
- II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en esta Ley;
- III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I, III y VII del artículo 391 de esta Ley, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o

de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

- V. *Con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;*
- VI. *Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y*
- VII. *Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.*

Por cuanto hace a las sanciones que pueden imponerse al Secretario Ejecutivo, el artículo 394 establece seis tipos de sanciones que van desde el apercibimiento privado o público, hasta la inhabilitación, conforme a lo siguiente, y que el Contralor General deberá presentar el expediente al Consejo General, para que resuelva sobre la procedencia del mismo:

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo consistirán en:

- I. *Apercibimiento privado o público;*
- II. *Amonestación privada o pública;*
- III. *Sanción económica;*

IV. *Suspensión;*

V. *Destitución del puesto;* y

VI. *Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

2. *Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente del Instituto Nacional Electoral, a fin de que el Instituto Nacional Electoral resuelva sobre la responsabilidad.*

3. *Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.*

Por su parte el artículo 94, párrafo 4, fracciones I y II, prevé la posibilidad de remoción del Secretario Ejecutivo por dos causas, en el tenor siguiente:

4. *Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría del Consejo General en los siguientes casos:*

- I. *Por causas graves a juicio del Consejo General que atenten contra los principios rectores de la función electoral; y*
- II. *Por dejar de cumplir con los requisitos para ser Secretario Ejecutivo previstos en esta Ley.*

Es mi convicción que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la facultad que tiene el Consejo General del propio Instituto como Órgano Máximo de Dirección, de poder remover al Secretario Ejecutivo, por las causas y bajo el procedimiento señalado en la propia ley y al que se ha hecho referencia.



Situación que no aconteció toda vez que en el acuerdo de referencia no se hace constar que se haya iniciado el procedimiento respectivo para deslindar las responsabilidades que se le imputan en el considerando noveno a la C. Zitlali Arreola del Rio y que dieron como resultado la remoción de la misma, mucho menos que se haya podido establecer la responsabilidad correspondiente para aplicar la sanción establecida en el artículo 394 fracción V, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 94 numeral 4.

En ese sentido, se puede concluir que con la aprobación por mayoría de votos del Consejo General del Acuerdo ciento cuarenta y nueve, se vulneran gravemente los derechos humanos consagrados en el Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14 y 16 al no respetarse las formalidades del debido proceso y otorgarse la garantía de audiencia a la Secretaria Ejecutiva previamente a la aprobación del multireferido acuerdo.

En este orden de ideas y atendiendo a una interpretación sistemática de los diversos ordenamientos en los que se regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, se desprende que para la remoción del Secretario Ejecutivo, es necesario iniciar un procedimiento mediante el cual se le permita al servidor denunciado manifestar lo que a sus intereses y derecho convenga.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, tiene facultades para remover al Secretario ejecutivo una vez que se haya agotado el procedimiento administrativo substanciado por la Contraloría General del propio Instituto en los términos que se precisan en el artículo 94 numeral 4, es decir por mayoría de votos.

Bajo las consideraciones antes expuestas, es que disiento de las consideraciones y *el* sentido del acuerdo número ciento cuarenta y nueve emitido por mayoría de votos



del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciséis. Dado en Victoria de Durango, Durango.

Convenio suscrito en las Francisco I. Madero, 100, Col. Centro, Victoria, Durango, el 30 de marzo de 2016.

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

**ACUERDO NUMERO CIENTO
CINCUENTA**



ACUERDO NÚMERO CIENTO CINCUENTA EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUARENTA Y OCHO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
2. El veintitrés mayo de dos mil catorce, consecuencia de la reforma Constitucional en materia Política Electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último

del artículo 63; el quinto párrafo del artículo 66; la fracción segunda del artículo 68; el artículo 70; el párrafo tercero del artículo 113; se reforman los párrafos segundo y tercero del 138; se reforma el primer párrafo del artículo 139; el primer párrafo del artículo 149; se adicionan un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al artículo 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado. Tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado, junto con la expedición de las leyes generales y la local estatal en materia electoral antes citadas, se transformó sustancial para el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral nacional de nuevas atribuciones

respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la fiscalización, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de sus mesas directivas; se reconoció y garantizó que los partidos políticos no son la única vía para acceder a puestos de elección popular; reguló facultades extraordinarias sobre los procesos electorales locales creando las figuras de asunción, atracción y delegación; y se otorgó al Instituto Nacional Electoral, la atribución de designar a los consejeros electorales de los organismos administrativos electorales de los Estados.

5. De esta manera, al otorgarse al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la facultad de designar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en las Entidades Federativas, mediante Acuerdo INE/CG/809/2015, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Durango. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base V apartado C, numeral 11, inciso c); 116, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44, numeral 1, inciso g); 100, párrafo 1 y 101, numeral 1; 6 numeral 1 base primera, inciso a); 24, numeral 5; 28, numerales 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

6. Derivado de lo anterior, en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, en sesión pública, se llevó a cabo la toma de protesta de los Consejeros: Juan Enrique Kato Rodríguez, como Consejero Presidente, y de los Consejeros Electorales, Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Laura Fabiola Bringas Sánchez, Francisco Javier González Pérez, Esmeralda Valles López, Fernando de Jesús Román Quiñones, y Manuel Montoya del Campo.



7. En fecha tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

8. En esta misma fecha, veintisiete de abril, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo número ciento cuarenta y nueve, por el que se aprueba la remoción de la ciudadana Zitlali Arreola del Río como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de los dispuesto por el artículo 94, párrafo 4, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

10. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 párrafo 1, fracciones I, XX y XXXIX el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en uso de sus facultades, presenta al Consejo General la propuesta para la **designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en

los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. De esta manera, conforme a lo dispuesto por artículo 41, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal, así como en el 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los supuestos que se establezcan en la misma, y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes de su Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

III. Conforme a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IV. El artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece, entre otras, que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la citada Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales respectivas, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

V. El artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes correspondientes. También señala que es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 76, de la citada ley, señala que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

VII. De conformidad con el artículo 78 párrafo 1, de la referida Ley, son órganos centrales del Instituto: I) El Consejo General; II) La Presidencia del Consejo General; III) La Secretaría Ejecutiva; IV) El Secretariado Técnico; y V) La Contraloría General.

El Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, de la multicitada Ley, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

VIII. Así mismo, el citado ordenamiento legal, establece, en su artículo 90 las atribuciones del Secretario del Consejo y en el 95, las atribuciones del Secretario Ejecutivo, actividades que recaen en la misma persona.

ARTÍCULO 90

1. Corresponde al Secretario del Consejo General:

I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar las actas correspondientes y autorizarlas conjuntamente con el Presidente;

III. Dar cuenta con los proyectos de las comisiones;

IV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes;

V. Recabar de los Consejos Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI. Llevar el archivo del Consejo General;

VII. Llevar el Libro de Registro de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, así como el de convenios de coaliciones, frentes y fusiones, y expedir copias certificadas de estos registros;

VIII. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales;

IX. Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena esta Ley y las que disponga el Consejo General;

X. Recibir de los partidos políticos y de los candidatos independientes, las solicitudes del registro de candidatos que competan al Consejo General, de manera directa, concurrente o supletoria; e informar de estos registros por la vía más rápida, a los Consejos Municipales;

XI. Recibir los informes sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales;

XII. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;

XIII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competa cumplimentar, dictadas por el Tribunal Electoral;

XIV. Ejecutar los acuerdos del Consejo General, relativos a la impresión de los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos y realice la declaración de validez, así como expedir las constancias que, conforme a esta Ley deba realizar;

XVI. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

XVII. Integrar las listas de las propuestas de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales, las que entregará al Presidente del Consejo General; y

XVIII. Las demás que señale esta Ley o el Consejo General.

ARTÍCULO 95

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Actuar como Secretario en las Sesiones del Consejo General, con voz pero sin voto;

III. Cumplir los acuerdos del Consejo General;

IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

V. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del Instituto y de los órganos estatal y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;

VI. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

VII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo municipal o distrital y presentarlos oportunamente al Consejo General;

VIII. Realizar las contrataciones de personal de acuerdo a la estructura aprobada por el Consejo General;

IX. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

X. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;

XI. Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y entidad, una vez concluido el proceso electoral;

XII. Recibir para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XIII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Municipales;

XIV. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;

XV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

XVI. Para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y otorgar poderes sustituyendo sus facultades. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo General;

XVII. Preparar para la aprobación del Consejo General el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XVIII. Nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva;

XIX. Actuar como secretario del Secretariado Técnico y preparar el orden del día de sus sesiones;

XX. Recibir los informes de los Consejos Municipales y dar cuenta al Presidente del Consejo General sobre los mismos;

XXI. Rendir un informe anual de actividades;

XXII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;

XXIII. Suscribir, en unión del Presidente del Consejo General, los convenios que celebre el Instituto;

XXIV. Determinar según lo estime conveniente y de manera formal, que otros servidores públicos del organismo público electoral local estén investidos de fe pública para actos de naturaleza electora; y

XXV. Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente y esta Ley.

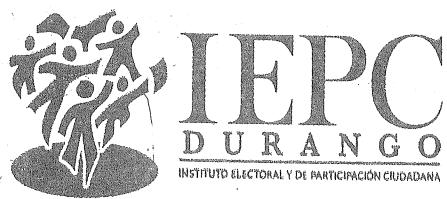
IX. Que en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis este Consejo General acordó, la remoción de la Lic. Zitlali Arreola del Río como titular de la Secretaría Ejecutiva y por consiguiente, de la Secretaría del propio Consejo, en términos de los dispuesto por el artículo 94, párrafo 4, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, creándose la vacante en dicho puesto; por tanto,

corresponde a este Consejo General realizar la designación de quien deba cubrir esta área, según lo dispuesto en el artículo 88, fracción XX de la ley en cita.

X. Que el Presidente del Consejo General, en base a sus atribuciones conferidas por el artículo 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debe de velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto. Luego entonces, considerando lo anterior, aunado a las actividades que debe desempeñar el titular de la Secretaría Ejecutiva, es de vital importancia que este Instituto cuente una estructura sólida que garantice el continuo desarrollo de las etapas del proceso electoral conforme a lo señalado constitucional, legal y jurisprudencialmente y se proceda de inmediato a designar a quien deberá fungir como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva.

Para arribar a una determinación que fortalezca los trabajos de la Institución, este Consejo General debe tener como base de actuación: Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal; en la designación de servidores públicos deberá prevalecer la imparcialidad y profesionalismo con la que los mismos deben cumplir en el ejercicio de sus atribuciones, además, se deberán garantizar; el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad vigilando que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

Es preciso señalar que el numeral III, de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales



ACUERDO

PRIMERO. Se somete a votación la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General consistente en nombrar al Maestro en Derecho Roberto Herrera Hernández como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, obteniéndose una votación de cero votos a favor y siete en contra.

Se somete a votación la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General consistente en nombrar al Licenciado Sergio Contreras Ramos como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, obteniéndose una votación de cero votos a favor y siete en contra.

Se somete a votación la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General consistente en nombrar al Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, obteniéndose una votación de cuatro votos a favor y tres en contra.

SEGUNDO. Se designa como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al ciudadano, que obtuvo la mayoría de votos. Lo anterior, hasta en tanto el Consejo General designe al titular de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG865/2016.

TERCERO. Expídase nombramiento a favor del ciudadano designado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que coordine la notificación del presente Acuerdo a los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales del Estado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como en las redes sociales del propio Instituto.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como en las redes sociales del propio Instituto.

Electorales, establece que para la designación del cargo de Secretaría Ejecutiva, el Consejero Presidente deberá presentar al Consejo General del mismo, una propuesta que cumpla, al menos con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de 5 años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores al día de la designación
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Es importante establecer, por cuanto hace a los requisitos de carácter positivo, que estos se acreditan con las constancias correspondientes, relativas al Acta de

Nacimiento, Credencial de Elector y Título Profesional expedido por autoridad competente. En tanto que, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, se presumen satisfechos en virtud de que se invocan a favor de la persona que dice cumplirlos, puesto que de conformidad con la razón esencial contenida en la Tesis Relevante LXXVI/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XI. Que el Consejero Presidente, pone a consideración del pleno de este Órgano Máximo de Dirección, a tres profesionistas que a su juicio satisfacen los requisitos indispensables para fungir como Secretario Ejecutivo, lo cual se puede constatar documentalmente con base en la ficha curricular de cada uno de ellos, las cuales se anexan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

M.D. Roberto Herrera Hernández

Lic. Sergio Contreras Ramos

Lic. David Alonso Arámbula Quiñones

XII. No pasa inadvertido que uno de los elementos principales a valorar, es el compromiso democrático y el profesionalismo con que se han desempeñado todos y cada uno de los ciudadanos propuestos por el Consejero Presidente a lo largo de su vida laboral, lo que queda demostrado fehacientemente con la ficha curricular que se referencia en los anexos al presente documento.

Uno de los objetivos que se pretenden alcanzar con esta designación, es lograr que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana sea un espacio institucional, abierto, deliberativo, propositivo y consensual en el que se construye y desahoga de manera integral la compleja agenda de actividades que involucra el Proceso Electoral 2015.

X
M

2016 en el Estado de Durango, generando en la plantilla laboral, un ambiente de trabajo propicio para desarrollar con profesionalismo la multiplicidad de atribuciones derivadas de la reforma en materia política electoral del año 2014 que tenemos que desarrollar.

XIII. Que atendiendo a lo señalado en el considerando anterior respecto al Proceso Electoral Local resulta apremiante la necesidad de conformar íntegramente el Consejo General de este Instituto, esto es, además del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, a razón de que representa una figura indispensable para la ejecución de las actuaciones del Instituto tendentes a llevar a efectivos términos los fines encomendados constitucional y legalmente al propio Organismo. Ahora bien, dicha necesidad parte de una observación completa de las funciones conferidas legalmente al Secretario Ejecutivo, atribuciones que resultan ser esenciales para el eficiente desarrollo del Proceso Electoral Local en el que estamos inmersos, por lo que, analizando las funciones y los actos que el referido Secretario debiera ejecutar en la temporalidad efímera marcada por la normativa electoral local, es que resulta prioritaria la ocupación del cargo en cuestión, a fin de cumplir a cabalidad con lo establecido en las disposiciones electorales locales, y por ende observar los principios rectores del Sistema Electoral a saber la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

Así pues, se concluye que es necesario evaluar a quienes integran la terna propuesta por el Consejero Presidente:

ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ:

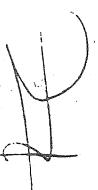
Requisitos	Documento comprobatorio
a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Acta de nacimiento, credencial para votar vigente

Requisitos	Documento comprobatorio
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.	Credencial para Votar vigente
c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	Acta de nacimiento
d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia aprobados que les permitan el desempeño de sus funciones.	Título y Cédula de Licenciado en Derecho (1989) Título Maestro en Derecho (2011)
e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	
f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	
g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	
h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	
i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	Requisitos de carácter negativo

SERGIO CONTRERAS RAMOS:

Requisitos	Documento comprobatorio
a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Acta de nacimiento, credencial para votar vigente
b) Estar inscrito en el Registro Federal de	Credencial para Votar vigente

Requisitos	Documento comprobatorio
Electores y contar con Credencial para Votar vigente.	
c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	Acta de nacimiento
d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia aprobados que les permitan el desempeño de sus funciones.	Título de Licenciado en Derecho (2002)
e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	
f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	
g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	
h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	Requisitos de carácter negativo
i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad



DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES

Requisitos	Documento comprobatorio
------------	-------------------------

Requisitos	Documento comprobatorio
a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Acta de nacimiento, credencial para votar vigente
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.	Credencial para Votar vigente
c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	Acta de nacimiento
d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia aprobados que les permitan el desempeño de sus funciones.	Cédula de Licenciatura en Derecho Diploma de Especialidad en Justicia Electoral expedido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2008)
e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	
f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	
g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	
h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	Requisitos de carácter negativo
i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	Manifestación bajo protesta de decir verdad

A mayor abundamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que se ha sostenido en las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN¹. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Una vez analizados los perfiles de las propuestas presentadas por el Consejero Presidente a los miembros de este Consejo General, se considera que reúnen los requisitos por lo que, deberán someterse a la consideración del pleno para determinar, quien deba fungir como Encargado de Despacho en la Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Visto lo anterior es evidente la necesidad de que el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto se encuentre en funciones a la brevedad, a fin de agotar los extremos legales que su encargo conlleva, ejerciendo puntualmente las actividades que le corresponden en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con los cuales se debe conducir el actuar de la Autoridad Electoral, logrando así la debida prosecución del inminente Proceso Electoral Local. Puesto que de lo contrario, al no existir un funcionario a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto se carecería de certeza en el ejercicio de las atribuciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango le confiere a dicha figura legal y a los cuerpos colegiados de los cuales forma parte, como ya se mencionó del Consejo General y del Secretariado Técnico del propio Instituto.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 98, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 74, 76 párrafo 1, 78, 81, 88, párrafo 1, fracciones I, XX y XXXIX y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, reunido en la sala de sesiones, el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

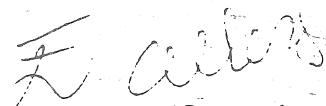


SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

Así lo acordó y firmó por mayoría de cuatro votos el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES
LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN
QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL



Lic. David Alonso Arámbula Zuñónes

Presente.

El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria No. 150, celebrada el día 28 de Abril de 2016, y con fundamento en los artículo 88 párrafo 1, fracciones I, XX y XXXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aprobó su designación como:

Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

A partir del 28 de abril de 2016, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que hubiere lugar.

Sin otro particular de momento, lo exhorto al irrestricto cumplimiento de las disposiciones legales que norman a este organismo electoral.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, 28 de abril de 2016

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Lic. Juan Enrique Kalo Rodríguez

Consejero Presidente



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No.103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado